



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-02-2026

Campeonato de España / Copa de SM el Rey - Campeonato de España / Copa de SM  
el Rey  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:6 (11-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Simeone Baldini, Giuliano "GIULIANO" (Club Atlético de Madrid )  
Baena Rodríguez, Alejandro "ALEX . B" (Club Atlético de Madrid )  
Ruggeri, Matteo (Club Atlético de Madrid )  
Casado Torras, Marc "CASADO" (FC Barcelona )  
Olmo Carvajal, Daniel (FC Barcelona )

##### Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

ODRIOZOLA ARZALLUZ, ALVARO "ODRIOZOLA" (Real Sociedad de Fútbol )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Pubill Pagès, Marc "PUBILL" (Club Atlético de Madrid )  
Lopez Marin, Fermin "LOPEZ" (FC Barcelona )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Ruiz De Galarreta Echeverria, Iñigo "R. DE GALARRETA" (Athletic Club )  
Ganchinho Guedes, Gonçalo Manuel "GONÇALO GUEDES" (Real Sociedad de Fútbol )  
Oyarzabal Ugarte, Mikel "OYARZABAL" (Real Sociedad de Fútbol )  
Llorente Moreno, Marcos "M. LLORENTE" (Club Atlético de Madrid )

#### 2.- SUSPENSIÓN

Garcia Martret, Eric "ERIC" (FC Barcelona )

1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Matarazzo, Pellegrino (Real Sociedad de Fútbol )

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Vivas, Nelson David "NELSON VIVAS" (Club Atlético de Madrid )

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la Real Sociedad de Fútbol SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-02-2026

“- Real Sociedad de Fútbol: En el minuto 58 el jugador (11) Ganchinho Guedes, Gonçalo Manuel fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta”.

**SEGUNDO.** - Por la Real Sociedad de Fútbol SAD se presentan alegaciones aportando prueba videográfica, en las que sostienen que “... con independencia de la interpretación arbitral de la suficiencia o no de la acción, no hay lugar a que el jugador amonestado se “deje caer (...) simulando ser objeto de falta” en tanto en cuanto el contacto por parte del jugador rival con el jugador amonestado es claro. Habiendo contacto entre ambos jugadores, no puede concurrir la acción descrita por el árbitro en el acta, incurriendo por tanto este extremo del acta en un error material manifiesto”.

Aportan una imagen en su escrito, que les sirve para afirmar que de todo ello:

“... se desprende con gran claridad la existencia de contacto entre ambos jugadores, circunstancia que, a la velocidad de la acción y en carrera, es evidentemente incompatible con la descripción del árbitro en el acta.

Según la RAE, simular es representar algo, fingiendo o imitando lo que no es. Existiendo contacto, que es la única causa por la cual puede ocasionarse el derribo de un adversario, no puede haber simulación.

Si no hubiese habido contacto, sí podríamos hablar de simulación. Pero, habiendo contacto, ya no hay lugar a una imitación o representación de este. Todo ello, sin perjuicio de la facultad exclusiva del colegiado de considerar que dicho contacto es o no suficiente para señalar infracción del jugador defensor dentro del área.

Por lo tanto, concurriendo un contacto claro como en el presente caso, bajo ninguna circunstancia estamos ante una simulación.

Por ende, el jugador no comete la acción en la que el árbitro del encuentro se basa para amonestarle con tarjeta amarilla, concurriendo un error material manifiesto en la redacción del acta”.

Concluye solicitando que se resuelva estimando sus alegaciones y “... dejando sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al jugador Don Gonçalo Guedes”.

**TERCERO.** - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. En consecuencia, el artículo 118.2 del mismo cuerpo normativo determina que “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Los indicados preceptos recogen la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En resumidas cuentas, tal y como explicara el Comité de Apelación de la RFEF en su Resolución de 19 de mayo de 2023, “... únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario”.

**CUARTO.** - Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa que el jugador ulteriormente amonestado va en carrera junto con el jugador rival con dorsal nº 15 en pos del balón entrando ambos jugadores en el área, casi pegados, cuando el primero va al suelo sin que se aprecie que ello es resultado de haber sido objeto de contacto por el rival. Se observa en el vídeo aportado, en los segundos 7 y 8 del mismo, que el jugador de la Real Sociedad de Fútbol SAD se agacha levantando la rodilla de su pierna derecha en un escorzo previo a caer al suelo sin que ello se aprecie que sea fruto de contacto alguno.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a la vista de las cuales no puede deducirse de modo concluyente que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-02-2026

Es claro que se si acreditara un contacto del jugador rival con el que cae al suelo de suficiente entidad como para derribarlo, ello descartaría la simulación. Pero no eso no sucede en este caso, en el que a la vista de las imágenes no se puede afirmar fuera de toda duda que tal contacto existió.

En resumidas cuentas, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Esto es claro que no puede predicarse de las pruebas aportadas.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la Real Sociedad de Fútbol SAD y en consecuencia **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 58 al jugador D. Gonçalo Manuel Ganchinho Guedes, con la multa accesoria correspondiente.